



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 25 de marzo de 2004, se ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2004, POR EL QUE SE PONE FIN AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE “OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.” Y “AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.” RELATIVO A LA APERTURA DE DETERMINADA NUMERACIÓN.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por Auna Telecomunicaciones, S.A. contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se pone fin al conflicto de Interconexión entre Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.A. (en adelante OPERA) y Auna Telecomunicaciones, S.A. (en adelante AUNA) relativo a la apertura de determinada numeración, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 11/04, la siguiente Resolución:

Resolución de 25 de marzo de 2004, recaída en el expediente AJ 2004/317

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 23 de enero de 2004, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, adoptó un Acuerdo por el que se aprobó la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Resolución que pone fin al conflicto de interconexión entre OPERA y AUNA relativo a la apertura de determinada numeración.

El Resuelve de dicha Resolución establece lo siguiente:

“Primero.- Confirmar la medida cautelar adoptada el 27 de noviembre de 2003 en el marco del presente expediente, salvo lo relativo a la numeración del rango 905. Se mantiene la obligación de interconexión de Auna Telecomunicaciones, S.A. a los recursos de numeración asignados a Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. que figuran en el anexo II de la Resolución.

Segundo.- Auna Telecomunicaciones, S.A. deberá proceder a la apertura en su red de los recursos de numeración del rango 905 comunicados por Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.A. en el plazo máximo de cuatro meses a partir del 9 de diciembre de 2003, fecha en la que recibió la comunicación de los datos con los valores máximos previstos de número de llamadas hacia la numeración 905 de Opera desde abonados de su red, mediante la firma del correspondiente acuerdo de interconexión en tránsito de este tipo de numeración entre Auna Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de España, S.A.U., sin perjuicio de que Auna Telecomunicaciones, S.A. y Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. negocien otras posibilidades de acuerdo para proporcionar el acceso de los usuarios de Auna Telecomunicaciones, S.A. a la numeración de Opera.

(...)”

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2004 con entrada en el Registro de esta Comisión el 24 de febrero del mismo año, AUNA interpuso recurso potestativo de reposición contra la resolución antes referida. Asimismo, a través de dicho escrito, la citada entidad vino a solicitar la suspensión de la resolución impugnada.

En el citado escrito de interposición se expone básicamente lo siguiente:

1. Que la resolución adoptada es nula de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), ya que supone una errónea aplicación del plazo legalmente establecido respecto de la formalización de acuerdos de interconexión, lo cual provoca a AUNA una situación de indefensión.

Al respecto, la recurrente alega que el plazo fijado para la apertura no es ajustado a las condiciones de negociación y formalización de acuerdos que establece el vigente Reglamento de Interconexión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En primer lugar, porque se retrotrae de facto el momento de inicio de las negociaciones de la interconexión en tránsito a la fecha de las negociaciones de la interconexión directa entre AUNA y OPERA, lo cual, a juicio de la recurrente, supone una vulneración del principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica que *“impiden retrotraer los efectos del acto, dado que reconoce a la Administración un poder sobre el pasado que destruye la estabilidad de las relaciones jurídicas que se pretenden establecer”*.

En segundo lugar, porque el plazo fijado para la apertura de cuatro meses, *“ha de computarse desde la fecha en que Telefónica comunique a mi representada que ha alcanzado un acuerdo con Opera para transitar las llamadas procedentes de la red de Auna. Hasta la fecha, Telefónica no ha comunicado a Auna que Opera haya firmado tal acuerdo de tránsito con Telefónica, lo que impide que Auna y Telefónica inicien negociaciones para al tránsito de estas llamadas”*.

2. Que la obligación impuesta en la Resolución recurrida, supone una situación discriminatoria y contraria a la normativa de Telecomunicaciones, lo cual supone una causa de anulabilidad prevista en el artículo 63 de la LRJPAC.

Con relación a ello, la recurrente expone que, puesto que Telefónica de España, SAU (en adelante, TESAU) únicamente entrega las llamadas 905 a OPERA con origen en la Provincia de la Rioja, *“(...)la Resolución que se recurre exige a mi representada cumplir la prestación de un servicio de manera más amplia de lo que lo está prestando la propia Telefónica de España, lo cual resulta discriminatorio y contrario a las normativa de Telecomunicaciones prevista, tanto en la Ley 32/2003, como en el Reglamento de Interconexión vigente (...)”*.

TERCERO.- Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 1 de marzo de 2004 se cumplió el trámite de información al interesado previsto en el artículo 42.4 de la LRJPAC. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.2 de la LRJPAC, mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 1 de marzo de 2004 se dio traslado a OPERA del recurso de reposición interpuesto por AUNA para que alegase lo que estimase conveniente.

CUARTO.- Con fecha 18 de marzo de 2004 ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, fuera del plazo otorgado al efecto por esta Comisión, escrito de alegaciones de OPERA, oponiéndose a los motivos de impugnación formulados por la recurrente, y solicitando lo siguiente:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1. Que esta Comisión *“intervenga en el recurso planteado resolviéndolo en el sentido de instar a TELEFÓNICA y a AUNA a que formalicen los acuerdos necesarios con los agentes que sean precisos para que los operadores encaminen a través de TELEFÓNICA las llamadas a su numeración 905.*
2. *Que realice las comprobaciones oportunas al objeto de dilucidar si la oferta comercial del servicio 905 al público en general que realiza Telefónica de España, S.A.U. a través de su página web no resulta contraria a la competencia puesto que ofrece terminación de llamadas de servicio 905 en números RTB, mientras que a los operadores les exige la constitución de haces específicos, con servicio de gestión de tráfico y control que no consta que sean servicios asociados a números RTB. Si Telefónica de España, S.A.U. puede bajo determinadas circunstancias terminar las llamadas de servicios 905 en accesos convencionales de RTB de sus clientes directos, debería ofrecer un nivel similar de requerimientos técnicos a los operadores para la prestación del servicio de tránsito y terminación de llamadas de servicios 905.”*

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

Primero.- Calificación.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

El recurrente califica expresamente su escrito, con fecha de entrada en esta Comisión el 24 de febrero de 2004, como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar al escrito presentado como un recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 23 de enero de 2004.

Segundo.- Competencia y plazo para resolver.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Tercero.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

Cuarto. Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

Primero.- Sobre la alegación relativa a la errónea aplicación de los plazos de negociación y formalización de acuerdos en la Resolución que se impugna.

AUNA, parece partir del presupuesto erróneo de considerar el plazo de cuatro meses establecido por esta Comisión, como plazo de formalización de acuerdos de interconexión, estimando su incorrecta aplicación en relación a lo establecido en el Real Decreto 1651/1998, si bien posteriormente a lo largo del escrito alude a dicho plazo como plazo de apertura de numeración 905, lo cual genera confusión en la interpretación de sus alegaciones. Al respecto, cabe señalar que tal y como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, el plazo de cuatro meses que se



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establece a AUNA en el Resuelve segundo de la resolución recurrida, lo es para la efectiva apertura de numeración solicitada por OPERA.

No obstante, aún en el supuesto de que AUNA ciertamente estuviera haciendo referencia al plazo de cuatro meses como plazo de formalización de acuerdos de interconexión, cabe recordar a la recurrente que el plazo de negociación de acuerdos comienza desde el momento en que una de las partes le comunica a la otra su intención de alcanzar dicho acuerdo. Al tal efecto, hay que tener en cuenta que ya mediante escrito de 26 de junio de 2003, con entrada en AUNA el 2 de julio del mismo año, OPERA comunicó a la recurrente su intención de que abriera su numeración 905 a los abonados de AUNA, siendo necesaria, en el caso de que dicha apertura se realizará en tránsito, la previa formalización del correspondiente acuerdo de interconexión.

Asimismo, no debe olvidarse que mediante Resolución de 27 de noviembre de 2003, esta Comisión adoptó unas medidas cautelares por las que se obligaba a AUNA a abrir toda la numeración solicitada por OPERA en el plazo de 2 días, incumpliendo AUNA dicha resolución en relación con los 905. Posteriormente, esta Comisión confirma las medidas cautelares, a través de la resolución recurrida, salvo en lo relativo a la numeración 905, para la que prevé un plazo de apertura de cuatro meses (mucho mayor al fijado anteriormente), frente a los dos días establecidos en un principio”.

Antes de analizar los argumentos esgrimidos por AUNA como motivación de su recurso, es necesario aclarar las especificidades que plantea la numeración del rango **905**, en la que se encuadran los números **905 300** y **905 040** cuya apertura solicita OPERA.

Para ello, en primer lugar cabe acudir a la definición del servicio «Nivel 3 de la línea 905» recogida en el Anexo de la Orden PRE/2190/2002¹, donde se establece que *“la línea 905 del Servicio de Red Inteligente (Servicio de línea encuesta y tratamiento de llamadas masivas) está destinada a llamadas masivas o televoto, y es un servicio mediante el cual un gran número de llamadas, en un breve intervalo de tiempo, son registradas y procesadas, facilitándose posteriormente sus datos al titular del servicio para su análisis.”*

¹ Orden PRE/2190/2002, de 5 de septiembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 25 de julio de 2002, por el que se aprueba la tarifa máxima para el nuevo servicio “Nivel 3 de la línea 905” prestado por “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para poder ofrecer este servicio en interconexión, los operadores interconectados han de constituir un haz² específico, diferente al general, que permita ofrecer el servicio de gestión de tráfico y control de las múltiples llamadas y evite la congestión del haz general, soporte del resto de los servicios.

Asimismo, en segundo lugar cabe reiterar lo ya dispuesto en la resolución impugnada en relación con la obligatoria apertura del 905 para todos los operadores del servicio telefónico sean o no dominantes.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que AUNA en su escrito de impugnación, alega que el plazo fijado para la apertura, que se computa desde la fecha en que recibió la comunicación de OPERA con los valores máximos previstos de número de llamadas hacia la numeración 905 solicitada, *“no es ajustado a las condiciones de negociación y formalización de acuerdos que establece el vigente Reglamento de Interconexión”*.

La citada entidad considera que, a la hora de determinar la fijación de dicho plazo, por un lado, esta Comisión ha retrotraído de facto el momento de inicio de las negociaciones de la interconexión en tránsito a la fecha de las negociaciones de la interconexión directa entre AUNA y OPERA, lo cual, a juicio de la recurrente, supone una vulneración del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídica y, por otro, no ha tenido en cuenta la falta de acuerdo de interconexión entre TESAU y OPERA.

- a) Respecto a la alegación relativa a que se ha retrotraído de facto el momento de inicio de las negociaciones de la interconexión en tránsito a la fecha de las negociaciones de la interconexión directa entre AUNA y OPERA suponiendo esto una vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el Resuelve Segundo del Acuerdo impugnado, esta Comisión otorgó a AUNA un plazo de 4 meses para abrir en su red la numeración 905 de OPERA, señalando que para el cómputo inicial de este plazo debía tomarse en consideración el 9 de diciembre de 2003.

El hecho de que el cómputo del plazo se determinase a partir de dicha fecha obedece a que -contrariamente a lo que sostiene AUNA- fue en dicho momento en el que OPERA le comunicó a AUNA sus previsiones de tráfico para los “24

² Los haces de interconexión son conjuntos de conexiones de 64 Kbit/s sobre una trama de 2 Mbit/s para cursar el mismo tipo de tráfico en una ruta de interconexión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

meses siguientes desde la apertura por su parte del tránsito por Telefónica de España hacia numeración 905 de Opera”. Es decir, el 9 de diciembre de 2003 AUNA no solamente conocía la voluntad de OPERA de encaminar las llamadas 905 en tránsito a través de TESAU, sino que además le habían sido remitidos por OPERA los datos de tráfico necesarios para dimensionar su red, lo cual ya resulta información suficiente para que la recurrente iniciase los trámites pertinentes para proceder a la apertura de tal numeración.

En consecuencia, resulta de todo punto lógico que tal fecha sea la tomada en cuenta por esta Comisión para determinar el momento a partir del cual ha de computarse el plazo de la obligación de AUNA para proceder a la apertura de la numeración de OPERA.

Tomar como fecha de cómputo inicial una fecha posterior a la indicada supondría tanto como negar la eficacia de las previas comunicaciones que válidamente ha realizado OPERA a AUNA, y que determinan, en sí mismas, la posibilidad de que AUNA efectúe las actuaciones que le son exigibles por la normativa vigente, en aras del principio de interoperabilidad. El 9 de diciembre de 2003, AUNA ya disponía de todos los datos necesarios para iniciar las actuaciones encaminadas a dimensionar su red y abrir la numeración 905, máxime cuando ya el 2 de julio de 2003 recibió la primera solicitud de OPERA (escrito de 26 de junio de 2003) para apertura de la citada numeración, reiterando dicha petición, en relación con la interconexión en tránsito, mediante el citado escrito de 9 de diciembre de 2003 en el que se aportaban los datos de volumen de tráfico de llamadas a los 905 de OPERA. En todo caso, a lo largo del procedimiento en ningún momento se ha acreditado por AUNA solicitud alguna a OPERA requiriéndole documentación adicional que estimase necesaria para abrir su numeración, lo que viene a corroborar la suficiencia de datos remitidos por OPERA a ésta.

Por ello, no cabe admitir la tesis esgrimida por AUNA, por la cual esta Comisión, al establecer el 9 de diciembre como fecha de inicio del cómputo del plazo de cuatro meses otorgado para la apertura de la numeración, ha otorgado eficacia retroactiva al momento de inicio de las negociaciones, ya que, tal y como ha sido expuesto, ya en esa fecha la recurrente disponía de la solicitud de OPERA para la apertura de la interconexión en tránsito y de los datos suficientes para poder iniciar las actuaciones tendentes a hacerla efectiva.

Del mismo modo, ha de rechazarse la alegación relativa a la vulneración del principio de legalidad y de seguridad jurídica que impiden retrotraer los efectos del acto. En efecto, si entendemos por “acto” la resolución objeto de recurso, ésta, de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LRJPAC, ha producido efectos desde la fecha en que ha sido dictada, sin que quepa hablar de una posible aplicación retroactiva de la misma por parte de esta Comisión. Ello, sin perjuicio de que la fecha de cómputo inicial del plazo de cuatro meses fijado para la apertura de la numeración 905 sea anterior a la fecha de la propia Resolución de 23 de enero por los motivos anteriormente expuestos.

b) Respecto a la alegación relativa a la necesidad de tener en cuenta la falta de acuerdo de interconexión entre TESAU y OPERA.

La recurrente estima que el plazo fijado para la apertura de cuatro meses, *“ha de computarse desde la fecha en que Telefónica comunique a mi representada que ha alcanzado un acuerdo con Opera para transitar las llamadas procedentes de la red de Auna. Hasta la fecha, Telefónica no ha comunicado a Auna que Opera haya firmado tal acuerdo de tránsito con Telefónica, lo que impide que Auna y Telefónica inicien negociaciones para al tránsito de estas llamadas”*.

Frente a la anterior alegación cabe manifestar lo siguiente:

En la prestación del servicio de tránsito 905 objeto de esta controversia están involucrados tres operadores:

- 1) Auna, como operador de origen,
- 2) Telefónica, como operador de tránsito y
- 3) Opera, como operador de terminación de la llamada.

Para la efectiva prestación de dicho servicio, tanto AUNA como OPERA deben tener firmado el correspondiente Acuerdo de tránsito con TESAU, no siendo posible cursar las llamadas efectuadas por abonados de AUNA a números 905 de OPERA en tanto en cuanto los tres operadores involucrados no hayan realizado las operaciones pertinentes en sus respectivas redes para el encaminamiento de tales llamadas.

Una vez consultados los Acuerdos Generales de Interconexión (AGIs) que obran en poder de esta Comisión, debe significarse que aquellos suscritos entre TESAU y las entidades AUNA y OPERA, en relación con la numeración 905, regulan, únicamente la interconexión directa entre los operadores intervinientes, pero no contemplan la interconexión en tránsito que sería necesaria para completar una llamada de un abonado de AUNA a un 905 de OPERA.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante, el hecho de que OPERA y TESAU no hayan formalizado acuerdo en tránsito en relación con la numeración 905, no puede servir como justificación a AUNA para abstenerse de realizar las actuaciones necesarias con TESAU tendentes a posibilitar la interconexión en tránsito solicitada por OPERA. En virtud de la obligación de interoperabilidad a la que AUNA -como todo operador de servicio telefónico- se encuentra sometido, este operador tiene que llevar a cabo todas aquellas actuaciones pertinentes para que se produzca el encaminamiento de las llamadas que sus abonados realicen a los números 905 de OPERA, en los plazos y con las condiciones establecidas en la Resolución ahora impugnada.

La controversia planteada ante esta Comisión por OPERA, que dio origen a la Resolución de 23 de enero de 2004, ahora recurrida, se centraba en la negativa de AUNA a abrir, entre otras, la numeración 905 asignada a OPERA, que este operador le había solicitado. Por ello, fue necesario determinar la obligación incondicionada de AUNA de proveer tal apertura de numeración en su red, lo que se efectuó mediante la inclusión del Resuelve Segundo de la Resolución impugnada.

AUNA no puede pretender ahora condicionar su obligación de apertura de numeración al hecho de que no exista acuerdo en tránsito para numeración 905 entre OPERA y TESAU, así como a la circunstancia de que TESAU no se haya dirigido a ella para formalizar el correspondiente acuerdo de tránsito.

Ciertamente un posible escenario, tal y como se ha indicado en la Resolución que se impugna, es aquél en el que el operador de origen tiene conocimiento de la solicitud de encaminamiento de llamadas a un tercer operador a través de una comunicación del operador de tránsito. Sin embargo, también existen otros escenarios, como el que se produce en el presente caso, en el que es el operador de terminación (OPERA) el que directamente comunica al operador de origen (AUNA) la solicitud de apertura de su numeración. Opera, solicita a AUNA directamente la apertura de su numeración, en un primer momento, mediante escrito de 26 de junio de 2003 y, posteriormente, mediante el escrito de continua referencia de 9 de diciembre del mismo año, en el que menciona expresamente la interconexión en tránsito y aporta la información relativa a la numeración afectada.

Por tanto, reiterando lo expuesto en el punto anterior, a partir del 9 de diciembre de 2003, fecha en que AUNA dispone de todos los datos necesarios para iniciar los trámites para negociar el tránsito con TESAU y acometer los trabajos necesarios para la apertura de numeración 905 en su red, dicha entidad, en virtud de la obligación de interoperabilidad que recae sobre ella, ha de llevar a cabo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

dicho cometido, sin esta Comisión halle motivo alguno que pueda conllevar una falta de actuación en el sentido indicado.

Ello resulta así, máxime teniendo en cuenta que esta Comisión ya se pronunció al respecto adoptando las correspondientes medidas cautelares mediante Resolución de 27 de noviembre de 2003.

En virtud de todo lo anterior, no cabe sino rechazar todos los argumentos esgrimidos en el presente apartado por la recurrente en relación con una errónea aplicación del plazo fijado en el Resuelve Segundo de la Resolución impugnada.

Segundo.- Sobre la alegación relativa a que la obligación impuesta en la Resolución recurrida, entraña una situación discriminatoria y contraria a la normativa de Telecomunicaciones, lo cual supone una causa de anulabilidad prevista en el artículo 63 de la LRJPAC.

Según alega AUNA en su escrito de interposición, la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones objeto del presente recurso es anulable al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la LRJPAC.

En efecto, la recurrente entiende que la resolución impugnada, al establecer el deber de que AUNA proceda a la apertura en su red de los recursos de numeración del rango 905 comunicados por OPERA -apertura en todo el territorio nacional- le está exigiendo que cumpla la prestación de un servicio de modo más amplio de lo que lo presta la propia TESAU -que únicamente entrega a OPERA las llamadas de sus abonados de la Rioja -, siendo tal exigencia discriminatoria y contraria a la normativa vigente de aplicación.

En relación con dicha argumentación, cabe realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe recordar a la recurrente que ya en la Resolución recurrida se recogía expresamente que el principio de interoperabilidad que se predica de la numeración pública, es aplicable a todos los operadores del servicio telefónico y sólo permite ser excepcionado en supuestos fijados por la norma, no siendo éste el caso ante el que nos encontramos en el presente procedimiento. Asimismo, se añadía que la apertura de la numeración 905 es obligatoria para todos los operadores, no dependiendo dicha obligatoriedad de la condición de dominancia del operador en cuestión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, AUNA como operador de servicio telefónico disponible al público, en aras del citado principio de interoperabilidad, se encuentra obligado a la apertura de la numeración 905 solicitada por OPERA, en los términos en que dicha solicitud se haya cursado, con independencia de las condiciones en que la propia OPERA haya solicitado la apertura de numeración a otros operadores - incluido el dominante -.

Por ello, no se encuentra justificación alguna para estimar la pretensión de la recurrente de que la Resolución recurrida ha de declararse anulable por provocar una supuesta discriminación a AUNA en relación con TESAU.

Por último, en lo que respecta a la vulneración del la LGTel y del Reglamento de Interconexión por parte de la Resolución impugnada, ha de indicarse que AUNA ni determina los preceptos supuestamente vulnerados, ni motiva en forma alguna de qué modo se ha conculcado el régimen jurídico establecido en las normas referidas.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A., contra la Resolución de esta Comisión de fecha 23 de enero de 2004, por la que se pone fin al conflicto de interconexión entre Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. y AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. relativo a la apertura de determinada numeración.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Carlos Bustelo García del Real

EL SECRETARIO

Jaime Velázquez Vioque